

Poder Judicial de la Nación

Olivos, 6 de mayo de 2025.

Y VISTO:

Para dictar sentencia según las previsiones del artículo 9 de la ley 27307 y el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa **FSM 18222/2021/TO1 (registro interno N° 3951)** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, seguida a **Leonardo César Giménez**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N° 38.307.689, nacido el día 29 de noviembre de 1994 en la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires, de estado civil soltero, de ocupación remisero y vendedor de indumentaria, con estudios primarios incompletos, hijo de Ricardo Giménez y de Ana María Medina (V), con último domicilio real en la calle Bordoy N° 1952, de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza, actualmente alojado en la unidad bonaerense n° 59 a disposición del Juzgado de Garantías 4 de La Matanza.

U
S
O
J
U
D
I
C
I
A
L
E

En el proceso actúan, como fiscal general, Marcelo García Berro y el defensor particular Daniel Alfredo Vera Méndez, en la asistencia de Leonardo César Giménez. Ellos, junto con el imputado precedentemente filiado, acordaron la realización del juicio abreviado previsto en el artículo 431 *bis* del rito penal.

Allí se solicitó que el causante sea condenado a la pena de un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento y al pago de las costas del proceso, por resultar autor del delito de uso de documento público adulterado (arts. 45 y 296 en función del 292 del C.P.).



Para graduar la sanción propuesta, el fiscal general tuvo en cuenta la escala penal aplicable al delito atribuido y las características del hecho en trato.

Asimismo, valoró su edad, grado de educación y demás información social incorporada al expediente.

Por otro lado, tuvo en cuenta que el imputado registra una condena dictada el 30 de septiembre de 2015 por el Juzgado en lo Correccional nro. 2 del Departamento Judicial de La Matanza en el marco de la causa n° LM-1526-2015, mediante la cual se le impuso la pena de un año y dos meses de prisión y el pago de las costas del proceso por resultar autor del delito de receptación dolosa (arts. 40, 41, 44, 45 y 277 inc. 1° apartado "c)" del C.P.; arts. 210, 371, 373, 375, 376, 379, 380, 395, 396, 397, 398, 399, 530 y 531 del C.P.P.) y que recuperó su libertad el 4 de octubre de 2015 en los términos del art. 169 inc. 9° del C.P.P., por haber agotado en prisión preventiva la condena.

Asimismo, el Sr. Fiscal consideró a favor del imputado su buena disposición para arribar a este acuerdo y, finalmente, las demás pautas previstas en los artículos 40 y 41 del C.P.

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Admisibilidad del juicio abreviado.

Que de acuerdo al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, debe analizarse si el acuerdo arribado por las partes es admisible, para fundar la aplicación del juicio abreviado



Poder Judicial de la Nación

que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

Debe cotejarse si la descripción del hecho formulada por el magistrado del Ministerio Público Fiscal resulta ajustada a los datos incorporados durante la instrucción; si éstos resultan suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito; si el reconocimiento del hecho y de la autoría y responsabilidad penal efectuada por el imputado fue prestada sin vicios que afectaren su voluntad y con completo conocimiento de sus consecuencias; y si esa circunstancia, cotejada con el resto de los elementos, es verosímil; si la calificación legal se adecua a la descripción de la conducta enrostrada y si la pena requerida, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo y el límite impuesto por el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, se adecua a la escala penal con la que se halla conminado el delito que se atribuye al encausado.

Que entiendo que no existió vicio alguno en la voluntad de la persona sometida a proceso al arribarse al acuerdo, toda vez que al celebrarse la audiencia de *visu* prevista en el artículo 41 del Código Penal, se le preguntó acabadamente si había entendido los alcances y consecuencias del procedimiento especial por el cual había optado, a lo que contestó que sí. Además, las sanciones acordadas se adecuan a la escala penal propia del delito que se le imputa a Giménez.

De tal modo, más allá del resultado al que arribe luego del análisis de los datos recabados durante la instrucción,

USO
JULIO
(



considero que resulta formalmente admisible la solicitud, conforme al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que puede imprimirse a la presente el trámite requerido por las partes, y la causa queda en condiciones de dictarse sentencia (artículos 399 del C.P.P.N. y 9 de la ley 27307).

Segundo:

El hecho y la autoría responsable:

Se encuentra debidamente acreditado que Leonardo César Giménez, hizo uso, con conocimiento de su falsedad, de la actuación notarial N° 000946300 adulterada.

Dicho suceso fue constatado el 5 de octubre de 2021, en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor Seccional 10 de La Matanza, al realizar el trámite de transferencia -en su favor- del rodado marca Toyota, modelo Hilux, con dominio colocado AD-485-EY.

La materialidad del hecho descripto así como la participación de Leonardo Giménez, se corrobora a través de las evidencias que se encuentran incorporadas al Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex100.

Veamos. En primer lugar, tuve en cuenta la denuncia efectuada por Favio Lautaro Granero, en su carácter de Encargado Titular del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, Seccional Matanza N° 10 (01227). En dicha denuncia, el funcionario solicitó que se investigue la posible falsificación del contrato de transferencia - formulario 08 N° 45444843-, correspondiente al automóvil marca



Poder Judicial de la Nación

Toyota, modelo Hilux, tipo pickup, con dominio colocado AD-485-EY, presentado por Leonardo César Giménez, el 5 de octubre de 2021, ante el registro a su cargo, con el fin de transferir dicho vehículo a su favor. Allí, sostuvo el Encargado del Registro Automotor, que la solicitud tipo 08 presentada sería falsa, atento a irregularidades advertidas en la actuación notarial serie P N° 000946300 y folio de Legalización D 00346675 que certifica las firmas del comprador y vendedor (fs. 1/19).

Asimismo, consideré la declaración testimonial de Favio Lautaro Granero de fs. 21/vta., prestada en idéntico sentido que la denuncia inicial.

Ha resultado significativa la consulta realizada por el denunciante a la escribana firmante de la actuación notarial, Verónica Viñolo. En el caso, el denunciante solicitó información a la escribana interviniente sobre la documentación respecto de la cual tenía duda, a lo cual la notaria realizó una presentación dando respuesta a lo solicitado. En esa pieza, adjuntada por el denunciante en autos, la escribana informó que la foja de actuación notarial pertenecía a su Registro y que había sido comprada en el Colegio Notarial de Mendoza el 30 de abril de 2021; que la primera firma y sello que se observaba en la actuación notarial eran de su autoría, pero que desconocía totalmente la firma y sello puestos por debajo a los que declaró falsificados y que la forma y redacción del documento no eran de su autoría (letra, datos, enmiendas no realizadas y salvados fuera de lugar). Además, sostuvo que desconocía a las personas allí individualizadas así como la cantidad de estampillas utilizadas; que el

USO
JULIO
(



salvado debajo de la estampilla no era de su puño y letra; concluyendo que desconocía el documento por no ser de su autoría, agregando que podría haberse utilizado una técnica de lavado de documento que solo pudo haberse realizado sobre la certificación de copia fiel de otra actuación de la cual no tenía registro, porque se expedían sólo a requerimiento de parte con una sola estampilla sin dejarse constancia, la cual fuera legalizada, después aparentemente lavada y reutilizado el folio de legalización para su presentación en la transferencia.

Valoré también la respuesta del Registro Nacional de las Personas de fs. 31, como así también la respuesta del Centro Unificado de Información sobre Asignación de Solicitud Tipo y Formularios para el Automotor de fs. 32/33, en relación a la constatación del fallecimiento de Jorge Álvarez, titular registral de la camioneta cuya transferencia se investiga en autos.

Además, aprecié la respuesta del Colegio Notarial de Mendoza de fs. 34/35 en relación a la actuación notarial investigada, que da cuenta de la fecha de adquisición y de la certificación de la notaria en aquel colegio.

También tuve en cuenta las actuaciones remitidas por la División Unidad Operativa Federal Morón de la Policía Federal Argentina de fs. 36/41, en relación a las tareas que les hubieran encomendado a fin de dar con el paradero de Leonardo Giménez.

Por otro lado, tuve en cuenta informe pericial labrado por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina de fs. 42/50 de cuyas conclusiones se advierte que el formulario 08 resulta



Poder Judicial de la Nación

ser auténtico en cuanto a sus su soportes, como así también de las diferentes maniobras de enmascaramiento, sobrescritura, acción de erradicación de constancias, entre otras manipulaciones realizadas sobre la pieza, cuyo detalle surge del informe pericial.

Por último, aprecié la respuesta brindada por la Cámara Nacional Electoral el 16 de marzo de 2022 obrante a fs. 52, respecto del domicilio del imputado, información que fuera solicitada por el juez instructor a los fines de su citación (art. 294 del C.P.P.N.).

Atento a la imposibilidad de ser habido, se dispuso su averiguación de paradero y comparendo –el 23 de marzo de 2022-, situación en a que se mantuvo hasta el 9 de agosto de 2024, fecha en la que el Juez a cargo de la instrucción dejó sin efecto aquella disposición, debido a que el 31 de julio de 2024 el Agente Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza hizo saber que Giménez se encontraba detenido en el marco de la IPP n° PP-05-00-043486-24/00 desde el 27 de julio de ese año.

Ahora bien, convocado a prestar declaración indagatoria, al ser intimado en los términos del artículo 294 de C.P.P.N. el 10 de septiembre de 2024, Leonardo César Giménez explicó que en el año 2020 le compró una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, con dominio colocado AD-485-EY, a su suegro Jorge Omar Álvarez.

Agregó que, en virtud de ello, su suegro le recomendó un gestor de su confianza para realizar los

U
S
O
J
U
I
C
I
A
L



correspondientes trámites ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Refirió que dicho gestor se llamaba Alcides Comper, con quien se reunió tres veces en total a efectos de pagarle los honorarios, como así también de coordinar la documentación necesaria para realizar correctamente el trámite.

Seguidamente, aclaró que en el año 2021 el gestor obtuvo un turno ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor n° 10 de La Matanza y, justo antes del primer turno su suegro se enfermó y falleció. Que a raíz de este inconveniente, se comunicó con su gestor a efectos de consultarle si se podía finalizar el trámite, a lo que le respondió que sí que se podía finalizar el proceso de transferencia. Que luego de ello, obtuvo un turno para realizar la transferencia pero el gestor no pudo acudir y en su lugar se presentó una mujer en el registro a fin de presentar la documentación, a quien le habrían informado que no podía realizarse el trámite. Posteriormente, dijo que se obtuvo un nuevo turno, al que nuevamente el gestor no pudo acudir, presentándose en su lugar su secretaria, quién habría acompañado al imputado al Registro, ocasión en la que les fue informado que el trámite de la transferencia había sido judicializado.

Asimismo, destacó que el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no le habría informado con precisión los motivos de la observación del trámite, pero que le informaron que había documentación falsa.



Poder Judicial de la Nación

Agregó, que luego del inconveniente no tuvo comunicación con el gestor de nombre Alcides.

Por último, manifestó que no cuenta con conversaciones con el mandatario Alcides porque no recuerda qué teléfono usaba en ese momento y que no sería posible recuperar las conversaciones que habría mantenido.

Ahora bien, en cuanto a la versión brindada por el imputado, debo decir que, frente al plexo probatorio reunido, resulta insuficiente para conmovir el cuadro de imputación y, en modo alguno, descarta el dolo de su conducta.

De acuerdo con la prueba reunida en la causa, se ha demostrado que Leonardo César Giménez utilizó, con conocimiento de su falsedad, la actuación notarial N° 000946300 adulterada al solicitar la transferencia a su nombre del rodado marca Toyota, modelo Hilux, dominio colocado AD-485-EY, en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor Seccional 10 de La Matanza.

La irregularidad fue detectada en el trámite de transferencia presentado el 5 de octubre de 2021, donde el encargado del Registro, Fabio Lautaro Granero, advirtió anomalías en la certificación de firmas y consultó a la escribana Verónica Viñolo, quien indicó que, si bien la foja pertenecía a su registro, la segunda firma y sello insertados no eran de su autoría, que desconocía a las personas individualizadas en el instrumento, y que existían alteraciones evidentes en su contenido, propias de un procedimiento de lavado documental.

USO
JULIO
(



Por su parte, la pericia realizada por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina corroboró que la actuación notarial presentaba acciones de enmascaramiento y erradicación de constancias manuscritas, seguidas de impresiones apócrifas, lo que confirmó la adulteración del instrumento.

El descargo de Giménez, en el que atribuye su intervención a las indicaciones de un supuesto gestor de nombre Alcides Comper –de quien no aportó más dato identificatorio que su nombre– resulta inconsistente frente a los extremos probados. No solo no acreditó la existencia de dicho gestor, sino que tampoco presentó constancia alguna de los tratos mantenidos ni explicó de modo razonable su actuación personal al presentar la documentación adulterada, tampoco algún modo de identificar o ubicar al gestor.

A ello se suma que el supuesto vendedor del rodado, Jorge Omar Álvarez, había fallecido el 22 de enero de 2021, conforme surge del certificado de defunción incorporado a la causa, siendo que la certificación de firmas de la actuación notarial adulterada data del 3 de mayo de 2021, circunstancia que torna inverosímil la alegación de regularidad en el trámite de transferencia.

Es decir, su versión se contrapone con la prueba documental agregada, quita todo viso de verosimilitud a su descargo y determina el conocimiento y voluntad de Giménez para la utilización de lo que sabía falso.

Todo ello permite sostener su responsabilidad en los términos del delito imputado.



Poder Judicial de la Nación

Sumado a ello, no debe desconocerse que la valoración de la prueba debe ser realizada conforme a las previsiones de la sana crítica racional, que presupone la libre valoración de los elementos producidos y de escoger los medios probatorios para verificar el hecho, en la medida que la apreciación de las probanzas y el consecuente fundamento de la decisión jurisdiccional se fundamenten en el razonamiento sustentado en los principios de la lógica, la experiencia común, la psicología y el recto entendimiento humano (Jauchen, págs. 22 y 718-719; Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, 2º edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 871).

Puede observarse, por aplicación de la sana crítica, que era precisamente Giménez el beneficiario de la maniobra. Con lo cual, acreditados como han sido los hechos, converge por propio peso la participación responsable del imputado, pues su conducta se traduce necesariamente en el conocimiento de la violación de la norma y su la voluntad de hacerlo.

Sumo además, la admisión formulada en la presentación de este acuerdo.

Tercero:

Calificación Legal:

Encuentro razonable la calificación legal acordada por las partes, entendiendo así que el hecho que se le imputa al causante resulta constitutivo del delito de uso de documento público

USO
JULIO
C
(



adulterado, en carácter de autor (arts. 45 y 296 en función del 292 del Código Penal de la Nación).

*El momento de la perfección del tipo previsto en el **art. 296 del C.P.** se produce por el simple uso doloso del documento espurio por parte del sujeto activo; consumación cuya determinación hace a cuestiones inherentes a la prescripción, la participación delictual y el concurso de delitos que pudiera resultar. A este respecto debe tenerse en cuenta que el delito de falsificación de documentos públicos, sea en su forma básica **-arts. 292 y 293 del C.P.-** o en su subsidiaria **-art. 296 de ese ordenamiento-** es de carácter instantáneo, con lo que la conducta de quien usa el documento falso se agota con el mero cumplimiento del acto inicial. (CNCP, sala 4, voto de la Dra. Berraz de Vidal -en minoría-, "Potenza, Alberto Luis s/ recurso de casación", 19 de diciembre de 2000).*

En cuanto al grado de participación, encuentro razonable que Leonardo César Giménez responda en calidad de autor del delito de uso de documento público adulterado, ya que autor es quien ha tomado parte en la ejecución del hecho imputado y en este caso fue Giménez quien realizó la acción descrita en el núcleo central del tipo penal subsumido, valiéndose de un gestor a los fines de presentar la documentación cuestionada.

Sostiene Creus que, es autor el que reúne dos características "legales", una positiva, tiene que tomar parte en la ejecución del hecho, otra negativa: esa intervención no puede ser definida como participación en sentido específico" (conforme Creus, Carlos "Derecho Penal-Parte General, pag. 327).



Poder Judicial de la Nación

Cobra relevancia el dolo en la utilización del documento público adulterado, exigido por la figura penal en cuestión, que se evidencia por ser el único beneficiario de la transferencia que intentó realizarse y puesto que su accionar se encuentra acreditado a través de la presentación personal de una actuación notarial adulterada ante el Registro de la Propiedad Automotor N° 10 de La Matanza, la gestión de la transferencia de un vehículo cuyo titular registral había fallecido meses antes, y el uso de una certificación notarial falsa destinada a dar apariencia de legalidad a dicho trámite.

Todo ello permite enmarcar su conducta dentro de un esquema fraudulento para obtener la transferencia irregular del automotor, con pleno conocimiento de la ilicitud de los documentos empleados.

USO
JULIO

Cuarto:

Penas:

Para graduar la sanción que se impuso, tuve en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, particularmente se valoraron las características advertidas durante la audiencia de *visu* realizada donde mostró buena predisposición para arribar a este acuerdo.

Asimismo, tomé en consideración la naturaleza del hecho imputado y la extensión del daño causado.

Considero como agravante y a los fines de la exclusión de la excepción del artículo 26 del C.P., su condena de un



año y dos meses de prisión impuesta por el Juzgado en lo Correccional n° 2 de Departamento Judicial La Matanza en el marco de la causa n° LM-1526-2015, del 30 de septiembre de 2015.

Tuve en cuenta su nivel de educación –primaria incompleta-, su conformación familiar y lo manifestado durante la audiencia de *visu* en cuanto a las labores que desarrollaría al obtener su libertad.

Apreciadas sus condiciones, advierto la escasa educación de Giménez, mas no hallé indicadores de una magnitud tal que le impidieran ajustarse a la norma y, por ello, entiendo razonable la imposición de la pena tal como fuera solicitada, máxime si se tiene en consideración el limitado margen que otorga el instituto del juicio abreviado.

Todo lo expuesto, me condujo a imponer las penas tal como fueran acordadas por las partes, es decir, un (1) año de prisión -de efectivo cumplimiento- y al pago de las costas, por ser autor del delito de uso de documento público adulterado (arts. 45 y 296 en función del 292 del Código Penal de la Nación).

En cuanto al modo de cumplimiento, vale mencionar que ha sido consentido por el imputado en el acuerdo presentado y durante la audiencia celebrada el pasado 22 de abril de 2025, ocasión en la que le fueron explicadas holgadamente, tanto por su defensa como por parte del tribunal, las condiciones del acuerdo presentado y en qué consistía el efectivo cumplimiento de la pena.

Por otra parte, el cumplimiento efectivo de la pena,



Poder Judicial de la Nación

surge de la aplicación de los artículos 26 y 27 del CP, *contrario sensu*.

Quinto: otras disposiciones.

Costas.

En el marco de estas causas, a los fines de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), resulta de aplicación la acordada 41/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de modo que se tendrá, en principio, el valor impuesto en esa norma, es decir, \$1500.

Sin perjuicio de ello, en virtud de lo establecido en el artículo 533 inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación y la Resolución 49-E/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación, también debo valorar, a los efectos del pago de las costas, el valor del peritaje que ha sido cuantificado por las fuerzas de seguridad que los confeccionó.

En el caso puntual, al informe pericial realizado por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, se le ha asignado un valor de 8,93 UMA.

Por lo dicho, en suma, se aplicará a los fines de las costas del proceso, el monto establecido en la acordada 41/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según ley 23898, es decir que se aplica la suma fija de \$1500, más el valor del peritaje scopométrico de 8,93 UMA.

De conformidad con las normas legales que se citaran,

FALLO:



I. CONDENAR A LEONARDO CÉSAR GIMÉNEZ, de las demás condiciones personales que se citaran, como autor del delito de uso de documento público adulterado (arts. 5, 29 inc. 3, 45, 296 en función del 292 del C.P.), a la pena de **1 (UN) AÑO de prisión, de efectivo cumplimiento, y al pago de las costas** por ser autor del delito de uso de documento público adulterado (arts. 45 y 296 en función del 292 del Código Penal de la Nación).

II. ORDENAR LA DETENCIÓN de **LEONARDO CÉSAR GIMÉNEZ** en esta causa y la anotación conjunta con el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza

III. INTIMAR a Leonardo César Giménez, firme que sea la presente y dentro de los cinco días dispuestos en la ley 23898, a abonar las costas impuestas (\$1500 + 8,93 UMA) bajo apercibimiento de dar curso al trámite dispuesto en el artículo 11 de esa norma.

IV. La ejecución de la sentencia quedará a mi cargo, en tanto he sido quién presidió en esta etapa (artículo 9 ley 27307).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13 y 24/13 C.S.J.N.).

Una vez que adquiriera firmeza la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto, practíquese el cómputo de rigor, comuníquese, fórmese el legajo de ejecución y archívese.

